

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, pasa al despacho el presente incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Arnoldo José Carrillo Aragón, indicándole que el auto a través del cual se le corrió traslado del mismo a la señora Angie Mileth Solano Vargas quedo debidamente ejecutoriado e igualmente el traslado de 3 días concedido a esta feneció sin que se hiciera pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira), marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	RESUELVE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE	ANGIE MILETH SOLANO VARGAS
DEMANDADO	FERMÍN JAVIER ROMERO FRAGOZO
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2021-00098-00.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de regulación de honorarios del apoderado judicial que representa los intereses del extremo demandante dentro del proceso de la referencia

I. FUNDAMENTO FACTICOS

El profesional del derecho ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN presentó poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora ANGIE MILETH SOLANO VARGAS, para iniciar acción ejecutiva contra el señor FERMÍN JAVIER ROMERO FRAGOZO.

Mediante auto de fecha de 9 de junio de 2021, entre otras, se le reconoció personería jurídica al referido abogado para actuar dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, la señora ANGIE MILETH SOLANO VARGAS presenta memorial desistiendo de todas las pretensiones y revocando el poder otorgado al prenombrado abogado.

El 19 de agosto de 2021 el doctor CARRILLO ARAGÓN presentó incidente de regulación de honorarios en el cual solicita se fijen como tal, la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) por haberse pactado estos en contrato verbal.

Por último, en auto del 28 de febrero de 2022 se corrió traslado del incidente a la demandante por el termino de tres (3) días, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

II CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

“... El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).”

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que la solicitud se encuentra dentro del plazo legal conferido por la norma adjetiva, además, que le fuere revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARRILLO ARAGÓN.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario de que se hubiese pactado honorarios, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; así como tampoco se afirmó la imposibilidad de aportar los documentos en mención.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, debe esta judicatura remitirse al Acuerdo Nos. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 6º, en el acápite 3.1.2, correspondiente a los procesos ejecutivos, dispone que

“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

Adicionalmente el artículo 4 señalo

"(...) ARTICULO CUARTO. Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (subrayado fuera de texto)

Por su lado el artículo 30 de la misma normativa expone:

“(…) ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. (...)

Esta disposición es concordante con el artículo 366, numeral 4 del C.G.P. que reza:

“(…) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

Bajo la anterior normativa, se tiene que, si bien existen unas estipulaciones legales sobre la fijación de agencias, estas solo operan cuando no existe un previo acuerdo entre las partes, como lo es el caso bajo

estudio, para brindar herramientas al fallador al momento de tasarlas dentro de este tipo de trámites judiciales.

Siendo que la actuación del abogado incidentista traduce en la presentación de la demanda, y la solicitud de medida cautelar, que tradujeron en la admisión de la misma y el decreto de las cautelas mediante auto del 9 de junio de 2021, sin que se hubiere perfeccionado la integración del contradictorio o el proferimiento de sentencia, no se puede tasar como agencias en derecho el equivalente máximo.

Así, y con base en el monto de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda, considera que la labor del apoderado se remunera justamente con el pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), habida cuenta que no se desarrollaron todas las etapas de pleito judicial y no obra en el expediente acuerdo entre las partes, por lo tanto se da aplicación a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a pagar por la demandante ANGIE MILETH SOLANO VARGAS, en favor de abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, que equivale a la suma de \$ CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), de conformidad a las razones dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO